

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
 los lunes, miércoles y viernes de cada semana.
ADMINISTRACIÓN:
 Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS
 La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.
 Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 98

Negociado 3.º - Orden público

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Hiendelaencina me participa que al vecino del pueblo de Bustares, Ciriaco Moreno, se le ha desaparecido una caballería de las señas que al final se indican; por lo tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía, procedan á su busca y detención, dando cuenta de su hallazgo en la Alcaldía respectiva, caso de ser habida.

Guadalajara 20 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Alfonso Rodríguez.

Señas.—Clase burro, pelo pardo, de alzada pequeña y con un bulto en la tripa, va aparejado con albarda y lleva encima un tapabocas en mediano uso.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se levanta en todas las provincias del Reino, mientras dure el período electoral, la suspensión de la garantía establecida en el párrafo 2.º del artículo 13 de la Constitución de la Monarquía, entendiéndose modificado en este punto el Real de-

creto de 24 de Marzo último. Los electores podrán reunirse durante dicho período conforme á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 15 de Junio de 1880.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se darán á la Dirección General de Seguridad y á los Gobernadores civiles las instrucciones oportunas, á fin de evitar que se ponga el menor estorbo al ejercicio libre, y sin otras trabas que las establecidas en las leyes, de la propaganda oral y escrita para fines electorales.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En ejecución de lo dispuesto en el Real decreto fecha de hoy relativo á alzamiento de la suspensión de determinadas garantías constitucionales y ejercicio por las Autoridades gubernativas de la censura previa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que tenga V. S. en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Los encargados de la censura se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de impedir la publicación de todo género de proclamas, discursos y escritos cuyo objeto sea la propaganda de ideas políticas con fines exclusivamente electorales, sin otras limitaciones que las normales establecidas en las leyes y las derivadas de la preferente necesidad de atender á la conservación del orden público.

En su consecuencia, deberá V. S. considerar virtualmente levantada la censura durante el período electoral para la libre exposición de las ideas políticas, cualesquiera que ellas sean, siempre que su exposición pública no fuese por sí misma delictiva ó no constituyera una excitación directa á la resistencia ó al desorden.

2.^a Quedarán autorizadas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1.^o y 6.^o de la ley de 15 de Junio de 1880, todas las reuniones públicas en local cerrado.

3.^a Las reuniones al aire libre podrá V. S. concederlas ó denegarlas bajo su responsabilidad y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 3.^o de dicha ley.

4.^a Se exigirá gubernativamente ó ante los Tribunales en su caso la responsabilidad en que incurran las Autoridades locales que contravengan lo dispuesto en las reglas anteriores, debiendo V. S. para interpretarla tener en cuenta que el propósito del Gobierno de S. M. es respetar el libérrimo ejercicio por los partidos de los derechos constitucionales, sin otra cortapisa que el mantenimiento del orden, necesario no sólo para la paz pública, sino aun para la emisión en las condiciones debidas del voto electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 18 de Mayo de 1919.

GOICOECHEA.

Señor Director General de Seguridad y señores Gobernadores civiles de provincia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo notorio el hecho de que la clausura de los Centros dependientes de este Ministerio ha obligado al personal docente á intensificar su labor desde que las circunstancias permitieron inaugurar en unos casos y reanudar en otros las tareas académicas, por lo que la exposición de las materias científicas en cada una de las clases se halla casi normalizada, y teniendo en cuenta que, á pesar de ello, se impone mantener la debida diferencia entre los Establecimientos según el mayor ó menor tiempo de suspensión de su labor,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Para los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio que desde 1.^o de Octubre último no hayan interrumpido las tareas académicas y para aquellos en que la suspensión de las clases no haya excedido de diez días, regirán, en cuanto á duración del curso y celebración de exámenes, las fechas normales señaladas en las disposiciones vigentes.

2.^o En los Establecimientos docentes que hayan tenido suspendidas durante más de diez días sus clases terminarán éstas del 1.^o al 10 de Junio, quedando facultados los Profesores respectivos para continuar sus explicaciones durante dicho plazo ó para proceder dentro de él á examinar y calificar á los alumnos oficiales. Terminado el período de calificación de los alumnos oficiales, período que en ningún caso podrá rebasar del 20 de Junio, comenzará el examen de los alumnos no oficiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid, 8 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada por los conductores y comerciantes de arroz, en súplica de que el precio de tasa del mismo se declare que es á pie de fábrica, ó sea en punto de origen, y no en el de consumo, señalándose, además, como beneficio industrial, un margen que no exceda de 12,50 pesetas en los 100 kilogramos, sobre bordo en punto de origen.

Que se supriman las guías y vendís para la circulación del arroz; y que existiendo un sobrante de 10.000 toneladas, aproximadamente, de dicho cereal, se autorice su exportación hasta la indicada cifra:

Resultando que sus peticiones las fundan: en que la cosecha de 1918 ha tenido un aumento en los gastos de producción de un 50 por 100 más que la del año anterior, debido á la escasez y carestía de los abonos y al encarecimiento de la mano de obra, por cuyas razones solicitan el aumento en la tasa que indicado queda; en que las guías y vendís constituyen siempre trabas que perjudican la libertad del comercio; y en que es necesario buscar y sostener mercados extranjeros que consuman nuestra superproducción de arroz, que, como tiene un límite de conservación, hay que evitar su pérdida, que tanto daño ocasionaría á la Agricultura nacional, sin beneficio para nadie:

Considerando que ningún inconveniente existe en que, para impedir interpretaciones erróneas, se recuerde á las Juntas Provinciales de Subsistencias que el precio de tasa de 62 pesetas los cien kilogramos de arroz, sin cáscara, blanco corriente, es en los puntos productores, puesto que de una manera expresa así lo determinan, tanto la Real orden de 7 de Marzo de 1918 como la de 20 de Febrero último, debiendo en su consecuencia los mencionados organismos, sobre la base susodicha, fijar los convenientes precios reguladores, teniendo presente los gastos de transporte, el coste de los envases y el beneficio industrial, contenido en términos que no rebasen nunca el 10 por 100 del valor de la mercancía:

Considerando que desde el momento en que es un hecho reconocido en principio que el mercado interior es insuficiente para consumir nuestra producción arrocerá ninguna razón aconseja el que habiendo sobrante de ese producto se eleve su precio de tasa—que es, en realidad, lo que pretenden los reclamantes—, porque ello significaría un daño positivo para el consumidor que es indispensable impedir que ocurra, hasta donde sea factible hacerlo:

Considerando que siendo norma de conducta de este Ministerio el procurar la normalidad del comercio interprovincial, cabe acceder á lo solicitado en lo referente á la supresión de las guías para que circule el cereal de que se trata, puesto que resultando al parecer sobrante del mismo, ninguna perturbación ha de traer el mercado de adopción de tal medida, ni tampoco á la formación de los inventarios de producción y consumo, puesto que los interesados han de declarar, como hasta aquí, el movimiento de altas y bajas de la mercancía en cuestión, y pudiéndose, en todo momento, restablecer la obligación de tales requisitos si las circunstancias lo demandasen:

Considerando que en cuanto á la supresión de los vendís nada puede resolver este Departamento ministerial, toda vez que tratándose de una disposición de carácter puramente fiscal, todo cuanto á la misma se refiera está reservado á la competencia del Ministerio de Hacienda; y

Considerando que atento siempre el de Abastecimientos, tanto á velar por los derechos del consumidor, como por que no sufran quebranto inmotivado las in-

dustrias interesadas en el asunto, estudia y resolverá en el plazo más breve posible si las condiciones de nuestro consumo y las existencias que se comprueben consienten autorizar la exportación del arroz hasta el límite prudencial que resulte del examen de todos los factores que constituyen el problema,

S. M. el (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se recuerde á las Juntas Provinciales de Subsistencias que el precio de tasa de 62 pesetas los 100 kilogramos de arroz sin cáscara, blanco, corriente, es á pie de fábrica.

Segundo. Que sobre tal base los referidos organismos fijarán los precios reguladores del arroz, dentro de sus respectivas jurisdicciones, teniendo presente el importe de los envases, el de los transportes y un beneficio industrial que no podrá exceder del 10 por 100 del valor de la mercancía.

Tercero. Los poseedores del grano de referencia quedan obligados á presentar en los respectivos Ayuntamientos las consiguientes declaraciones de entrada y salida del mismo, debiendo los Ayuntamientos y las Juntas Provinciales, á su vez, rendir el movimiento de altas y bajas para la formación de los inventarios, en la forma determinada en el Real decreto de 7 de Marzo último.

La falta por parte de los interesados de los requisitos á que se contrae el párrafo anterior, será castigada con la multa que impongan las Juntas Provinciales de Subsistencias, aparte de las responsabilidades en que incurran con sujeción á lo preceptuado en el citado Real decreto.

Cuarto. Cuando por circunstancias especiales de alguna localidad entendieran las Juntas Provinciales de Subsistencias, que debía restablecerse en el territorio de su jurisdicción el uso de guías para circulación del arroz, elevarán propuesta en forma á este Ministerio á los efectos correspondientes.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

Sección de comercio

Con arreglo á las listas publicadas con fecha 15 de Abril último, por el «Board of Trade» de la Gran Bretaña, pueden ser exportadas á España sin necesidad de licencia todas las mercancías no incluidas en la siguiente:

- Equipos militares, no especificados en otros epígrafes.
- Aceto-celulosas.
- Motores para aeroplanos y sus partes componentes.
- Aeronaves de todas clases, sus partes componentes, accesorios y artículos empleados en la navegación aérea.
- Animales vivos para el matadero.
- Sulfato amoníaco y mezclas que lo contengan.
- Animales de carga, silla y tiro, que sirvan ó puedan servir para la guerra.
- Placas de blindaje y artículos similares.
- Armas, que no sean de fuego, y sus partes componentes.
- Sulfato de bario.
- Cebada y su harina.
- Barógrafos especiales para aeronaves.
- Escoria básica.
- Bauxita.
- Bayonetas y sus partes componentes.
- Legumbres de todas clases, incluso las judías.
- Harina y preparados de legumbres.
- Cervezas.
- Botes y embarcaciones menores.

- Pan.
- Cerdas de origen europeo.
- Trigo sarraceno.
- Manteca de vaca.
- Las siguientes tortas y harinas, que puedan emplearse como forraje ó alimento para los animales:
- Harina de galleta.
- Tortas de coco y de poonac.
- Tortas y harinas de mezclas.
- Tortas y harina de semilla de algodón.
- Harina de pescado y pescados concentrados.
- Harina y pienso de gluten.
- Tortas y harina de cacahuet.
- Tortas y harina de cañamones.
- Piensos de cáscaras.
- Tortas y harina de linaza.
- Harina de bayas de locusta.
- Harina de núcleos de maíz.
- Harina de carne.
- Tortas y harina de nuez de palma.
- Tortas y harina de adormidera.
- Tortas y harina de simiente de colza.
- Tortas y harina de simiente de sésamo.
- Tortas y harina de simiente de soja.
- Tortas y harina de simiente de girasol; y
- Tortas de ballena.
- Pieles de ternera.
- Estómagos de ternera.
- Cañones y otros pertrechos de guerra y sus partes componentes.
- Armones y otros montajes para cañones y otros pertrechos de guerra y sus partes componentes.
- Alimentos para el ganado, patentados.
- Cueros.
- Queso.
- Achicoria.
- Garbanzos.
- Clorato potásico y mezclas que lo contengan.
- Corteza de quina, sus alcaloides, sales y preparados de estas sustancias.
- Carbón, excepto el que las Aduanas permitan embarcar al carbonear los buques.
- Alquitrán de asfalto.
- Pez de alquitrán.
- Alquitrán de hulla y todos los productos de él obtenidos y sus derivados (excepto la nafta empleada como disolvente, el ácido cresílico y las mezclas que lo contengan), que puedan utilizarse en la fabricación de materias colorantes y explosivas, ya se obtengan del alquitrán ó de otras sustancias, y las mezclas y preparados que contengan tales productos ó sus derivados.
- Cocaína, sus sales y preparados.
- Cacao y sus manufacturas.
- Manteca de cacao.
- Cascarilla de cacao.
- Nueces de coco.
- Aceite de hígado de bacalao y los preparados que lo contengan.
- Café.
- Cok y combustibles manufacturados.
- Dulces, fabricados en parte ó totalmente con azúcar.
- Cobre y aleaciones de cobre.
- Mineral de cobre; régulo, mata, concentrato y precipitado.
- Algodón americano.
- Dari.
- Garbanzos de la India.
- Granos para destilerías.
- Diques flotantes y sus partes componentes.
- Materias colorantes y tintes derivados del alquitrán de hulla y los artículos que los contengan.
- Huevos con cáscara.
- Yema de huevo, sólida y líquida.
- Cornezuelo de centeno y su extracto líquido.
- Explosivos, que no sean los destinados á usos industriales.
- Alimentos que contengan melazas.
- Armas de fuego y sus partes componentes.
- Pescados, excepto los siguientes:
- Arenques ahumados (en lata) y pasta de arenques.
- Arenques en lata.

Chicharros en lata.
 Skippers en lata.
 Caballas en lata ó en vinagre.
 Sprats (incluso en latas); y
 Merla (en lata).
 Lino en bruto.
 Harina (véase legumbres, lentejas, malta, maíz, guisantes, arroz, centeno y trigo).
 Forrajes y alimentos que puedan utilizarse para el ganado.
 Forraje verde.
 Frutas y conservas de frutas, excepto las aceitanas.
 Combustibles manufacturados.
 Caza.
 Glucosa líquida.
 Harina de gluten y alimentos que lo contengan.
 Oro, en monedas y en barras.
 Grano para destilerías y cervecerías.
 Granadas y sus partes componentes.
 Cacahuete, tortas de cacahuete y en harina.
 Guanos, excepto el de ballena.
 Bronce de cañón.
 Heno.
 Heliógrafos y sus partes componentes.
 Beleño.
 Cueros vacunos, salados y frescos.
 Agujas para géneros de punto.
 Indigo sintético.
 Hierros y aceros moldeados y forjados para cascós y maquinaria de barcos.
 Hierros, los siguientes:
 Angulos, hierros en U y T, viguetas y todos los demás perfiles.
 Barras, incluso las llantas, redondas y todas las demás secciones y formas.
 Lingotes, planchas y lupas.
 Material para puentes, muelles y de construcción.
 Lingotes.
 Mineral de hierro.
 Fundición de lingotes.
 Planchas y palastros.
 Piritas.
 Chatarra; y
 Barras para laminar.
 Yute, en bruto y cardado.
 Mantequilla de cerdo de todas clases y su imitación.
 Piel, excepto la gamuza, badana y foca.
 Harina y pasta de lentejas.
 Levulosa.
 Fosfato de calcio.
 Altramuces.
 Ametralladoras, sus montajes y partes componentes.
 Maíz.
 Gérmenes de maíz.
 Malta.
 Polvo, harina, desperdicios, tallos y cernidos de malta.
 Extracto de malta y preparados que lo contengan.
 Maltosa y artículos y preparados que la contengan.
 Abonos compuestos que contengan sulfato amónico, superfosfato cálcico ó potasa.
 Margarina.
 Carne de todas clases, excepto en latas, la de tortuga.
 Mica en bloques, láminas y pedazos.
 Leche condensada ó conservada.
 Polvo de leche.
 Mijo.
 Minas y sus partes componentes.
 Melazas.
 Simiente de mostaza.
 Agujas de cerrojo para máquinas de hacer géneros de punto.
 Nicotina y sus compuestos.
 Sacos para nitratos.
 Billetes del Banco de Francia.
 Billetes, rublos rusos.
 Nueces utilizadas como frutos.
 Avenas.
 Desperdicios de trigo y granos que pueden emplearse como alimento para animales, los siguientes:
 Salvados
 Cernidos medianos,

Polvo y Cernidos de molinería.
 Afrecho.
 Harinas de arroz, cascarilla y polvo; y
 Aechaduras.
 Aceites y grasas comestibles, incluyendo las mezclas de dos ó más grasas ó aceites comestibles, excepto las siguientes:
 Aceite de cañamón.
 Aceite de kapoc.
 Aceite de maíz.
 Aceite de morah.
 Aceite de simiente de niger.
 Aceite de oliva.
 Aceite de adormidera.
 Aceite de colza.
 Mantequilla de chea; y
 Aceite de girasol.
 Almendras, nueces, semillas oleaginosas y productos de ellas derivados, de todas clases.
 Oleo margarina.
 Cebollas.
 Opio y sus preparados.
 Alcaloides del opio y sus sales y preparados.
 Alimentos patentados para el ganado.
 Harina y pasta de guisantes.
 Guisantes.
 Periscopios y sus partes componentes.
 Fosfatos: apátitos y fosfatos de cal y alúmina.
 Semillas de cajau.
 Pistolas.
 Potasa cáustica y artículos que la contengan.
 Cloruro, sulfato y sales brutas potásicas para abonos y mezclas que contengan cualquiera de estas sustancias.
 Sales de potasio y mezclas que la contengan, que no estén prohibidas en otro epígrafe.
 Bicarbonato potásico y mezclas que lo contengan.
 Clorato potásico.
 Carbonato potásico y mezclas que lo contengan.
 Permanganato potásico.
 Patatas.
 Aves de corral.
 Proyectiles de todas clases y sus partes componentes.
 Piritas de hierro.
 Railes de hierro ó acero para ferrocarriles.
 Alzas, miras para graduar el tiro y sus partes componentes.
 Cuajo en polvo, extracto y otros preparados.
 Arroz y harina de arroz.
 Centeno y harina de centeno.
 Embutidos, excepto los enlatados.
 Proyector y sus partes componentes.
 Semolina.
 Seda, bruta, torcida y borras.
 Hilo de seda artificial.
 Plata, en moneda, lingote y especie.
 Acero, en las formas siguientes:
 Angulos, aceros en U y T, viguetas y todos los demás perfiles.
 Barras, incluso las llantas, redondas y todas las demás secciones y formas.
 Lingotes y planchas.
 Lingotes.
 Chatarra.
 Planchas, excepto las de acero, negro de menos de 1/8 de pulgada de grueso.
 Barras para laminar; y
 Placas.
 Acero conteniendo tungsteno ó molibdeno.
 Acero conteniendo cromo, cobalto, níquel ó vanadio.
 Paja.
 Aparatos para señalar la presencia de submarinos.
 Azúcar de caña y de remolacha.
 Superfosfatos.
 Espadas y sus partes componentes.
 Té, que no sea el verde.
 Telégrafos y teléfonos sin hilos é instrumentos y material para aparatos de telegrafía y telefonía sin hilos, incluyendo las válvulas.
 Pasta de tomate.
 Terpedos y sus partes componentes.

Redes contra torpedos.
 Tubos lanzatorpedos.
 Telas para uniformes, navales, militares y del servicio aéreo.
 Válvulas para aparatos de telegrafía sin hilos.
 Vegetales frescos de todas clases.
 Barcos.
 Esencia de vinagre y preparados similares que contengan más del 6 por 100 de ácido acético.
 Barbas de ballena.
 Aletas de ballena.
 Trigo, su harina, alimentos de trigo y todos los artículos, mezclas y preparados que los contengan.
 Whisky.
 Lana y artículos de lana.
 Lana en bruto y sus mezclas.
 Vellones de lana y sus mezclas.
 Cardadoras de lana y sus mezclas.
 Hilados de lana y estambre y sus mezclas.
 Hilados (véase lino, seda y lana).
 Levadura.
 Metal amarillo (véase cobre).
 Madera de todas clases, labrada, serrada ó endida, capillada ó preparada, excepto el «lignun Vitæ», caoba y maderas duras.
 Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 10 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

COMISION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Sesión del día 16 de Mayo de 1919

Dada cuenta de la comunicación del Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, participando que á los efectos del artículo 120 de la ley de Reclutamiento, dicha Comisión no está constituida con arreglo á dicha disposición por hallarse enfermos los Diputados Vocales D. Jesús González Ducay y D. Luciano Mas Casterad, y ser incompatibles los también Diputados Vocales D. Mariano Pérez Pardo y D. Venancio Corral Morales, y vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 11 de Octubre de 1916, que autoriza la designación de Vocales de la Comisión mixta entre los Diputados que hayan pertenecido á la misma dentro de los cuatro últimos años, prefiriendo á aquellos que lo hayan sido el tiempo mayor posible, y no encontrándose en estas circunstancias más que los Diputados provinciales D. Valentín Ayuso Sánchez y D. Manuel Canalejas Bricio, la Comisión provincial, en atención á la urgencia del caso, acuerda nombrar, interinamente, Vocales de la Comisión mixta, á los referidos D. Valentín Ayuso Sánchez y D. Manuel Canalejas Bricio, para las sesiones de revisión de los expedientes de quintas de los partidos de Pastrana y Sacedón.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Guadalajara 16 de Mayo de 1919.—El Vicepresidente accidental, Victoriano Celada.—El Secretario, Manuel Infante.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

Num. 1.485

Don Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado con fecha de hoy, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, la admisión

de una instancia presentada por D. Victor Romero; vecino de Tartanedo, á las once horas del día veintiocho de Abril próximo pasado, solicitando la concesión de una mina de veinte pertenencias de mineral de hierro nombrada «Santa Cecilia», expediente núm. 1485, sita en los parajes llamados Salobreja y Riscas de la Salobreja, del término municipal de Rueda; lindando por todos rumbos con terrenos comunales y de particulares cuyos dueños desconoce, bajo la designación siguiente:

Se tendrá como punto de partida un sitio que diste 200 metros de la esquina Sur con dirección al Este de una paridera de cerrar ganado de la propiedad de Domingo Garcia, vecino de Rueda, y desde él se medirán 200 metros al S. y se fijará la primera estaca; de 1.ª á 2.ª, 400 al O.; de 2.ª á 3.ª, 500 al N.; de 3.ª á 4.ª, 400 al E.; y desde la cuarta estaca al punto de partida, 300 metros al S., quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público, para que dentro del plazo legal de sesenta días, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Guadalajara 7 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santa María.

Num. 1.486

Don Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado con fecha de hoy, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, la admisión de una instancia presentada por D. Juan Megino Ruiz, vecino de Madrid, á las once horas del día veintinueve de Abril próximo pasado, y rectificada por otra que ingresó en el Gobierno civil á las once horas del día seis del actual, solicitando entre ambas la concesión de una mina de cuarenta y dos pertenencias de mineral de lignito nombrada «María de la Hoz», expediente número 1.486, sita en el paraje llamado Hoyo Redondo, del término municipal de Poveda de la Sierra; lindando al Norte con terrenos comunales y de particulares cuyos dueños desconoce, y por Sur, Este y Oeste con el registro minero Virgen de los Remedios, n.º 1.481, bajo la designación siguiente:

Se tendrá como punto de partida la primera estaca del registro minero Benedicta, n.º 1.460, y desde él se medirán en dirección Este 300 metros, y se fijará la primera estaca; de 1.ª á 2.ª, al N. 500; de 2.ª á 3.ª, al O. 1.300; de 3.ª á 4.ª, al S. 600; de 4.ª á 5.ª, al E. 1.300, y desde la 5.ª á la 1.ª estaca, al Norte 100 metros, quedando así cerrado un perímetro que comprende setenta y ocho hectáreas de las que corresponden veintiuna al registro Benedicta, número 1.460, y quince al nombrado Virgen de los Remedios, n.º 1.481, quedando libres para el presente registro las cuarenta y dos pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público para que dentro del plazo legal de treinta días, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Guadalajara 16 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santa María.

Num. 1.487

Don Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia, ha decretado con fecha de hoy, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, la admisión de una instancia presentada por D. Juan Megino Ruiz, vecino de Madrid, á las once horas y cinco minutos del día veintinueve de Abril próximo pasado, y rectificada por otra que ingresó en el Gobierno civil á las once horas y diez minutos del día seis del actual, solicitando entre ambas la concesión de una mina de cuarenta y ocho pertenencias de mineral de lignito nombrada «María del Amparo», expediente número 1.487, sita en el paraje llamado Pizarrales del Corral de Basilio, del término municipal de Corduente; lindando por todos rumbos con terrenos comunales y de particulares cuyos dueños desconoce, bajo la designación siguiente:

Se tendrá como punto de partida el centro de una calicata única existente en el mencionado paraje de los Pizarrales del Corral de Basilio, de dos metros cincuenta centímetros de diámetro, por dos metros cincuenta centímetros de profundidad, distante, aproximadamente, unos ochocientos metros á Poniente de la población.

Desde el descrito punto de partida se medirán en dirección Este 200 metros y se fijará la primera estaca; de 1.^a á 2.^a al N. 400; de 2.^a á 3.^a al O. 600; de 3.^a á 4.^a al S. 800; de 4.^a á 5.^a al E. 600, y desde la 5.^a á la 1.^a estaca al N. 400 metros, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta y ocho pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público, para que dentro del plazo legal de treinta días puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Guadalajara 16 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santa María.

Administración de Contribuciones de Guadalajara

CIRCULAR

RENOVACION DE JUNTAS PERICIALES

Conforme á lo que determina la circular de la Dirección General de Contribuciones de 11 de Junio de 1901, es en el próximo mes de Julio, por ser impar el corriente año, cuando deberá llevarse á cabo la renovación de Juntas periciales para la conservación del amillaramiento y reparto de la contribución Territorial; y á este efecto se recuerda por esta oficina á los Ayuntamientos lo que previene el capítulo 4.^o del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que es lo siguiente: Se compondrán estas Juntas de un número de peritos repartidores contribuyentes por territorial en el distrito igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombra la mitad y propone una lista triple de igual número de individuos para que la Administración de Contribuciones nombre la otra mitad y el impar si le hubiere. Dos de los repartidores, cuando el número de éstos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo si los hubiere. Al propio tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los repartidores que de los segundos dejasen de asistir á su encargo.

Los nombramientos de repartidores y suplentes, se

verificarán dividiendo todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres grupos ó categorías, de cada una de las cuales designará el Ayuntamiento la tercera parte de los individuos en la mitad que le corresponde. Comprenderá la primera categoría respectivamente de los vecinos y forasteros los mayores contribuyentes del pueblo ó distrito, y se compondrá de la tercera parte de los que figuran en el repartimiento de Territorial de cada pueblo. Formará la segunda categoría la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el repartimiento. La tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

Una vez hecha la división de categorías, el Ayuntamiento podrá hacer la designación de las personas que han de componer la Junta por medio de sorteo entre los individuos de cada categoría y si el número de peritos y suplentes que deba designarse no permite elegir la tercera parte de aquél de cada una de las tres indicadas categorías, se sacarán los nuevos propietarios y suplentes del grupo á que correspondan los salientes. Además de los contribuyentes indicados constituirán estas Juntas: Un Presidente, que lo será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento; Un Vicepresidente, Concejal del Ayuntamiento, elegido al efecto por el mismo, y un Secretario sin voto, que podrá serlo el del Ayuntamiento ú otro que la Junta designe. La Junta asociará á sus trabajos los agrimensores ó peritos que considere necesarios para el buen desempeño de sus cargos.

Por la presente se hace saber á todos los Ayuntamientos de esta provincia, que la renovación de Juntas periciales, para las que se dan las anteriores instrucciones, en el presente año de 1919, en armonía con la prórroga que para todos los servicios referentes á la Contribución Territorial, ha establecido el Real decreto de 4 de Abril próximo pasado, que se insertó en el *Boletín oficial* número 44, correspondiente al día 11 del mismo mes, se verificará por los Ayuntamientos en el mes de Septiembre, en lugar del de Julio que era en el que se venía realizando, debiendo remitir á esta Administración el expediente reglamentario que á este efecto han venido formando todos los años impares, antes del día 1.^o de Octubre próximo.

Guadalajara 16 de Mayo de 1919.—El Administrador de Contribuciones, José A. Serrano Alcázar.

MATRICULA INDUSTRIAL

RELACION de los individuos comprendidos en la misma con expresión de la industria que ejercen y cuotas que deben satisfacer en el corriente año de 1919.

NOMBRE Y APELLIDOS DEL CONTRIBUYENTE	Cuotas para el Tesoro
é industria, arte ú oficio con que contribuye	Pesetas.
ATIENZA	
Tarifa 1.^a	
Luciano Mas, tejidos y ropas hechas	198
Rafael Luis Romanillos, ferretería	198
Mariano Moreno, tejidos	177 60
Agustín Rubio, id.	177 60
Ruperto Lafuente, id.	177 60
Casino de la Unión, café	79 20
Silveria de la Vega, mercería	79 20
Benito Gomez, ultramarinos	79 20
Eustaquio Ruiz, carnicería	48
Juan Marin, vinos	46 80
Hermenegildo Andrés, id.	46 80
Paula Garcia, id.	46 80
Margarita Higes, id.	46 80
Sotero Marin, id.	46 80

Lucas Granja, posada.....	30
Mariano Mateo, id.....	30
Juan Galan, abaceria.....	30
Antolin Roldan, id.....	30
Pedro Esteban, id.....	30
Benita Asenjo, tablajero.....	24
Eugenio Arias, id.....	24
Gregorio Ruilopez, cordeleria.....	24
Silverio Lopez, id.....	24
Nicolasa Muñoz, fruteria.....	21

Tarifa 2.ª

Casino de la Unión, mesa billar.....	40 80
Victoriano Torrequebrada, carro transporte....	52 80
Sotero Marin, id.....	52 80
Juan Marin, id.....	52 80

Tarifa 3.ª

Manuel Infante, telar.....	11 60
Emilio Buquerin, fábrica de gaseosas.....	62 72
José Delgado, molino harinero.....	18 20
El mismo, salto de agua.....	2 74
Antonio Delgado, molino harinero.....	18 20
El mismo, salto de agua.....	2 74
José Delgado, molino harinero.....	18 20
El mismo, salto de agua.....	2 74

Tarifa 4.ª

Dominica Cobeño, farmacia.....	70 56
Huérfanos de Gallego Castilla, id.....	70 56
Nemesio Jodra, practicante.....	24
Jesús del Castillo, veterinario.....	47 88
Antonino Espeja, id.....	47 88
Serafin de la Vega, procurador.....	76 61
Vicente Armada, escribano.....	68 56
Juez municipal.....	55 44
Lucas Granja, albañil.....	48
Gregorio Gallego, cabestrero.....	21 60
Domingo Gallego, id.....	21 60
José Arribas, albarquero.....	21 60
Leocadio Bravo, barbero.....	21 60
Jesús Andrés, id.....	21 60
Saveriano Peces, calderero.....	21 60
Celestino Martínez, carpintero.....	21 60
Eugenio Aguilar, id.....	21 60
Tomás Baque, id.....	21 60
Pedro Leal, id.....	21 60
Esteban Loranca, herrero.....	21 60
Leon Loranca, id.....	21 60
Raimundo García, id.....	21 60
Saturnino García, id.....	21 60
Carlos Perez, solador.....	21 60
Eugenio de la Puerta, id.....	21 60
Feliciano Esteban, zapatero.....	22 60
Ceferino Esteban, id.....	21 60
Blas Esteban, id.....	21 60

Tarifa 5.ª

Maria Giner, papel de fumar.....	15 60
Cosme Gomez, horno pan.....	7 20
Saturnino Albertos, venta pan.....	15 60
Antonio Cabellos, horno pan.....	7 20
Vicente Yagüe, id.....	7 20
Felix Oliva, id.....	7 20
Luciano Mas, cobrador letras.....	45 60
José Maria Giner, id.....	45 60
Ruperto Baras, id.....	45 60
Luciano Mas, acopiador de granos y caldos.....	60
Eugenio Garrido, quincalla.....	16 80

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE GUADALAJARA

RELACIÓN de las Carterías de esta provincia autorizadas para la admisión de pliegos electorales, con expresión de las Subalternas de que dependen.

Administración principal de Guadalajara con las Carterías de

Alarilla.	Peñalver.
Alpedrete de la Sierra.	Rebollosa de Hita.
Armuña de Tajuña.	Puebla de Beleña.
Azuqueca.	Reñera.
Campillo de Ranas.	Retiendas.
Cubillo de Uceda (El).	Romanones.
Fontanar.	Tamajón.
Fuentelviejo.	Taracena.
Gajanejos.	Toriya.
Horche.	Uceda.
Humanes.	Valdepeñas de la Sierra.
Yunquera de Henares.	Valdenoches.
Mierla (La).	Viñuelas.
Lupiana.	

Subalterna de Atienza

Cercadillo.	Somolinos.
Miedes de Atienza.	

Subalterna de Brihuega

Budia.	Tomelloso.
Castilmimbres.	Valderrebollo.

Subalterna de Cifuentes

Alaminos.	Valtablado del Rio.
Arbeteta.	Masegoso de Tajuña.
Canredondo.	Almadrones.
Cogollor.	Huertapelayo.
Moranchel.	Gárgoles de Arriba.
Trillo.	

Subalterna de Cogolludo

Espinosa de Henares.	Hita.
----------------------	-------

Subalterna de Jadraque

Congostrina.	Miralrío.
Hiendelaencina.	Navas de Jadraque.
Mandayona.	Toba (La).
Matillas.	

Subalterna de Molina de Aragón

Anchuela del Campo.	Milmarcos.
Anquela del Ducado.	Mochales.
Aragoncillo.	Morenilla.
Canales de Molina.	Pedregal (El).
Castellar de la Muela.	Pobo de Dueñas (El).
Cobeta.	Rillo de Gallo.
Cubillejo de la Sierra.	Selas.
Checa.	Tiérzo.
Herrería.	Tortuera.
Lebrancón.	Traid.
Maranchón.	Turmiel.
Mazarete.	Orea.

Subalterna de Pastrana

Albares.	Yebra.
Albalate de Zorita.	Mondéjar.
Almonacid de Zorita.	Pozo de Almoguera.
Almoguera.	Sayatón.
Fuente Novilla.	Zorita de los Canes.
Illana.	

Subalterna de Sacedón

Alcocer.	Pareja.
Alhóndiga.	Peralveche.
Berniches.	Salmerón.
Isabela (La).	Torrónteras.

Subalterna de Sigüenza

Aguilar de Anguita.	Estriégana.
Alcolea del Pinar.	Garbajosa.
Alcuneza.	Guijosa.
Anguita.	Horna.
Baidés.	Hortezuela de Océn.
Barbatona.	Huérmece del Cerro.
Barbolla (La).	Imón.
Cutamilla.	Luzaga.

Luzón. Ribarredonda.
Paredes de Sigüenza. Saelicos de la Sal.
Rienda. Santiuste.
Biosalido. Torremocha del Campo.
Riba de Santiuste.

Guadalajara 18 de Mayo de 1919.—El Administrador principal, G. Hervele.

Ayuntamientos

PINILLA DE JADRAQUE

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión extraordinaria del día 12 del actual, acordó nombrar Secretario en propiedad del mismo, por reunir los requisitos que exigen las disposiciones vigentes, al que interinamente desempeñaba dicho cargo D. Casimiro Núñez García.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los demás aspirantes, y en general para todos.

Pinilla de Jadraque 14 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Gabino Esteban.

ARCHILLA

Por defunción del que la desempeñaba, desde el día 24 de Junio próximo, queda vacante la plaza de Practicante-barbero de esta villa, con el sueldo anual de 3.960 kilogramos de trigo puro, á descontar 1.100 kilogramos de la cantidad expresada, que el agraciado deberá entregar al Médico titular, y cobradas por el interesado en la recolección; el cual estará bajo la dirección del Médico titular D. Guillermo Muela, residente en Brihuega.

El que se considere apto y lo acredite con su título correspondiente, puede dirigir sus solicitudes ante esta Alcaldía hasta el día 8 de Junio próximo, las que se presenten pasada dicha fecha, no serán admitidas.

Archilla 15 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Eulogio Castillo.

RIBARREDONDA

Por traslado del que la venía desempeñando interinamente, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 500 pesetas, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

También lo está la del Juzgado municipal con los derechos de arancel.

Los que se crean aptos para el desempeño de las mismas, dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde y Juez municipal, respectivamente, de este pueblo, en término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Ribarredonda 14 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Victoriano Oter.

ALARILLA

Se hallan vacantes las plazas de Inspector de Carnes y de Higiene y Sanidad pecuaria de esta villa, dotadas la primera con 90 pesetas anuales, y la segunda con los derechos de tarifa.

El agraciado se encargará de la asistencia y herrado de las caballerías de los vecinos, percibiendo por el primer concepto unas 100 fanegas de trigo puro y por trimestres vencidos, y por el segundo lo que produzca el herraje.

También podrá contratar el agraciado con los vecinos del pueblo de Valdeancheta, que dista de esta villa á 3 kilómetros, de buen camino.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente de su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Alarilla 15 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Benito Abad.

Juzgados de Instrucción

Don Juan Antonio Moya Sacristán, Juez de Instrucción accidental de este partido.

Hago saber: Que para pago de las costas á que ha sido condenado Benito López Avila, vecino de Pareja, en causa por lesiones, se sacan á pública primera subasta los bienes que le fueron embargados, sitios en término de Pareja, que son los siguientes:

Una casa en la calle de las Cuestas, compuesta de planta baja, principal y cámaras; linda por derecha entrando Marcos López, izquierda callejón y espalda herederos de Galo Guerrero, tasada en 500 pesetas.

Un olivar en San Miguel, de una fanega seis celemines; linda S. Ilicos, M. Marta López, P. Vicente Tierraseca y N. herederos de Julio Serrano, en 50 id.

Una viña en el Monte de Abajo, con 800 cepas; linda S. carretera, M. Perfecto Redruejo, P. y N. Juan Díaz, en 350 id.

Un olivar en el Parral, de una fanega, con 30 olivos; linda S. y N. Adrián Hermosilla, M. Perfecto Redruejo y P. Ilicos, en 100 id.

El remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día 10 de Junio próximo, á las doce de la mañana, y se previene á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no existen títulos de las fincas que se subastan.

Dado en Sacedón á 14 de Mayo de 1919.—Juan A. Moya.—El Secretario, Agustín de Santiago.

PARTENO OFICIAL

A los Secretarios de Ayuntamiento del partido de Cifuentes

Queridos compañeros: Señalado para la discusión y censura de las cuentas de este partido el día 12 de Junio próximo, como podréis ver por el «Boletín oficial», aprovechar esta circunstancia para acudir todos á esta villa, pues á más de que el asunto que motiva la convocatoria que hace el Alcalde es de importancia grande, asuntos de interés grande para la clase y de urgente solución, obliganme á rogar á todos la puntual asistencia para el día y hora en que la convocatoria del digno Alcalde de esta señala.

No dudo habréis de atender el ruego que con mayor interés os dirijo y que tendré la satisfacción de saludar á todos, personalmente, con el mismo cariño que ahora lo hago por este escrito.

Cifuentes 19 de Mayo de 1919.—Ramón de la Fuente.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositores